



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0589** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2022**

VISTOS:

Acta de Control N° 000093-2022 con fecha 18 de junio del 2022, Informe N° 11-2022/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de junio del 2022, Oficio N° 142-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de julio del 2022, Memorando N° 80-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de septiembre del 2022, Memorando N° 0138-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de septiembre del 2022, Informe N° 1072-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2022, y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 18 de junio del 2022 a las 06:24 am, mediante la imposición del **Acta de Control N°000093-2022**, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, con apoyo Policial, realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE LA INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA-OLMOS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-CHULUCANAS** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N°F1S-955** de **PROPIEDAD de YEICA E.I.R.L., SEGÚN CONSULTA VEHICULAR OBRANTE A FOJAS CINCO (05)** conducido por el señor **BENITES CHERO ELVY WILFREDO** con Licencia de Conducir **N°Q-44847445** de Clase **A** y categoría **II-B PROFESIONAL**, por por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la obligación tipificada en el **numeral 41.2.3. del artículo 41°** Consistente en **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, y medida preventiva de suspensión precautoria para prestar el Servicio de Transporte Especial Bajo la Modalidad de Auto Colectivo en la ruta Piura-Chulucanas y Viceversa.

- El inspector interviniente deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N°F1S-955 no contaba con la tarjeta de habilitación del conductor, habiéndosele encontrado realizando el servicio de transporte público de Chulucanas hacia Piura, incumpliendo con Código C.4.c artículo 41.2.3. del D.S. N°017-2009-MTC y modificatoria Se cierra el acta siendo las 06:32 am.*

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR** en la página web de **SUNARP**, obrante a fojas cinco (5), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N°F1S-955** es de propiedad de **"YEICA" E.I.R.L.**, asimismo se ha constatado del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000135 que obra a fojas catorce (14), que le vehículo de Placa de Rodaje **N°F1S-955** se encuentra habilitado desde el 12-06-2019 hasta el 21-09-2028. Así también la empresa **"YEICA" E.I.R.L.** se encuentra con autorización emitida por esta entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 0717-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de setiembre del 2018, para realizar servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo por el periodo de diez años en la Ruta PIURA-CHULUCANAS Y VICEVERSA.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0589** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2022**

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la empresa **YEICA E.I.R.L.** mediante **OFICIO N°142-2022-GRP-440010-440015-440015.3** de fecha 15 de julio del 2022, el incumplimiento CÓDIGO C.4.c) numeral 41.2.3 artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que se procedió a notificar a la administrada como se advierte a fojas once (11), la misma que fue recepcionada el día 26 de julio del 2022 por la Sra. Mónica Nevado Baca identificada con DNI N°43201665 quien indica ser: Recepcionista, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales

Que en el presente caso objeto de análisis, se advierte que la empresa **YEICA E.I.R.L.** a pesar de estar debidamente notificada, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, además se ha considerado a través de la información proporcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Memorando N° 0138-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de septiembre del 2022 que obra a fojas quince (15), que el conductor **BENITES CHERO ELVY WILFREDO** identificado con DNI N° 44847445, no cuenta con habilitación vigente de conducir para ninguna empresa de transportes dentro de la Región Piura.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la empresa **YEICA E.I.R.L.**, no ha logrado subsanar el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, toda vez que pese a haberse brindado el plazo de ley, no ha cumplido con la habilitación del conductor **BENITES CHERO ELVY WILFREDO**, tal como exige el artículo 71° numeral 71.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, constituyendo requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de Transporte, que el conductor se encuentre habilitado. Cabe precisar que al momento de la intervención el conductor **BENITES CHERO ELVY WILFREDO**, no se encontraba habilitado para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo para la Empresa **YEICA E.I.R.L.**, dentro de la región Piura, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala: "(...) Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar Procedimiento Sancionador y procederá a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0589** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2022**

dictar medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado con el literal a) inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **YEICA E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) numeral 41.2.3 Artículo 41°** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas y Viceversa.

Que, estando señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MT, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIDAD A YEICA E.I.R.L. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE BAJO LA MODALIDAD ESPECIAL DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS Y VICEVERSA.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de transportes conforme a lo señalado en el Artículo 06° literal a) del inciso 6.2 del D.S. N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador estando a las visaciones de la Dirección de Transportes Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N°22-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **YEICA E.I.R.L.**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por falta a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del artículo 41°** que estipula: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista**, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte auto colectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA de suspensión precautoria de la autorización a la empresa **YEICA E.I.R.L.**, para prestar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas y viceversa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0589

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

06 OCT 2022

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **YEICA E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el Artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **YEICA E.I.R.L.** en su domicilio sito en JR. HUANCVELICA N° 480-CHULUCANAS-DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522